REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veinte de agosto de dos mil veintiuno.
Radicación: 2021-00194
Interlocutorio. 1083.

Verificado el estudio de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE –VEHICULO AUTOMOTOR- DADO EN GARANTIA**, que formula a través de apoderada judicial RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**,** con domicilio principal en la ciudad de Envigado, en contra el señor HAROLD EDWARD LARA SOTO, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar la siguiente irregularidad:

El artículo 84 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: "*A la Demanda debe acompañarse:*

1, 2…, 3…
5. Los demás que exija la ley.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *"…Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:*

1….
2. Cuando no se acompañe los anexos ordenados por la ley.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que si bien se allegó el contrato de prenda, el mismo aparece incompleto, pues no se observa la clausula primera del contrato, y en su clausula tercera se indica que el vehículo descrito en la cláusula primera, permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados, sin embargo, revisado el contrato, líneas atrás no se evidencia ni el lugar ni la dirección en donde permanecerá el automóvil, en consecuencia, debe la parte solicitante revisar si el contrato se encuentra incompleto y allegarlo nuevamente, o en su defecto aclarar la situación evidenciada por el juzgado.

Así las cosas, se declarará inadmisible la presente solicitud y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para diligencia de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE –VEHICULO AUTOMOTOR-**

DADO EN GARANTIA, formula a través de apoderada judicial RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**,** con domicilio principal en la ciudad de Envigado, en contra el señor HAROLD EDWARD LARA SOTO.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Con las facultades conferidas en el memorial poder, téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad solicitante, para su representación en este asunto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
833514624d38ba73654ec3ed23c89637d01b70082d673dc8acae527c152115ce
Documento generado en 20/08/2021 01:28:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica